

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PASO/004/2020.

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR**

**DENUNCIANTE:** ISAAC DAVID CRUZ RABADÁN, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO.

**DENUNCIADOS:** CARLOS REYES TORRES Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**ACTO DENUNCIADO:** ACTOS ANTICIPADOS DE PROSELITISMO, PRECAMPAÑA O CAMPAÑA Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA.

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.  
AL PÚBLICO EN GENERAL**

Por este medio, con fundamento en los artículos 445 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 65 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se hace del conocimiento al público en general, que la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con fecha **veintiuno de mayo de dos mil veinte**, emitió un acuerdo dentro del expediente al rubro citado, el cual es del tenor literal siguiente:

--- Chilpancingo, Guerrero, **veintiuno de mayo de dos mil veinte**. El Licenciado Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. -----

**C E R T I F I C A** -----

Que el veinticinco de marzo de este año, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo **014/S0/25-03-2020**, por el que se determinó la suspensión de los plazos y términos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores desde ese propio día hasta el diecinueve de abril del año en curso, lapso que, mediante diversos acuerdos emitidos por la Junta Estatal de este Instituto, se extendió hasta el treinta de mayo de este año. De igual forma, se hace constar que el Consejo General de este órgano electoral aprobó el acuerdo **018/SE/18-05-2020**, mediante el cual se determinaron supuestos de excepción a la suspensión de los plazos y términos procesales en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores, específicamente sobre aquellos asuntos relacionados con las posibles infracciones al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (uso indebido de recursos públicos y/o promoción personalizada de cualquier servidor público) en los que resultara necesario emitir una medida cautelar; en ese contexto se certifica que, debido a las circunstancias extraordinarias antes citadas, **en el presente sumario no corrieron los plazos y términos procesales en el periodo comprendido del veinticinco de marzo al dieciocho de mayo de este año. Doy fe.** -----

-- Lo que certifico, en términos del artículo 201, fracciones XVI y XXXII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para los efectos legales a que haya lugar. **Conste.** -----

**(UNA RUBRICA)**

**RAZÓN.** Chilpancingo, Guerrero, **veintiuno de mayo de dos mil veinte**. El suscrito Licenciado Daniel Preciado Temiquel, Coordinador de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, hago constar que siendo las catorce horas con veintinueve minutos del día veintiuno de abril del año en curso, se recibió el oficio 016, signado por el licenciado Elionei Nelxon Baranda Altamirano, Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto Electoral, así como los anexos siguientes: 1) acta circunstanciada 003, identificada con el número de expediente IEPC/GRO/SE/OE/003/2020, misma que consta de sesenta y nueve fojas útiles por una sola de sus caras; 2) documento identificado como "anexo 1" el cual consta de diecisiete fojas útiles por una sola de sus caras; y 3) documento identificado como "anexo 2" el cual consta de quince fojas útiles por una sola de sus caras. **Conste.**

Chilpancingo, Guerrero, veintiuno de mayo de dos mil veinte.

**VISTA** la razón que antecede, así como el estado procesal del presente expediente, con fundamento en los artículos 423 y 425 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se **ACUERDA**:

**PRIMERO. RECEPCIÓN.** Se tiene por recibido el oficio 016, signado por el licenciado Elionei Nelxon Baranda Altamirano, Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto Electoral, mediante el cual remite el acta circunstanciada 003, identificada con el número de expediente IEPC/GRO/SE/OE/003/2020, así como dos anexos, través de los cuales da cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad instructora mediante proveído de veinticuatro de marzo del año en curso, por tanto, se ordena agregar los documentos de cuenta al expediente en que se actúa para que obren como corresponda y surtan sus efectos legales correspondientes.

**SEGUNDO. MEDIDAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN.** Ahora, después de realizar un análisis integral del escrito primigenio y previo a emitir pronunciamiento en torno a la admisión de la queja y la solicitud de medidas cautelares, esta Coordinación de lo Contencioso Electoral advierte que es necesario efectuar diligencias preliminares de investigación a fin de contar con mayores elementos que permitan la debida integración de este expediente.

En esa tesitura, del análisis sistémico del escrito de queja y/o denuncia se desprende que el promovente denuncia al ciudadano Carlos Reyes Torres por presuntos actos anticipados de proselitismo, precampaña o campaña, posicionamiento de imagen y **promoción personalizada**, así como al Partido de la Revolución Democrática por su *culpa in vigilando*.

En efecto, del primer párrafo de la página número dos del escrito de queja se advierte que el promovente denuncia a Carlos Reyes Torres y al Partido de la Revolución Democrática por conductas presuntamente conculcatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por actos anticipados de proselitismo, precampaña o campaña; asimismo, en diversos apartados de su escrito (páginas 4, primer párrafo, 5, primer y segundo párrafo y 9, primer párrafo), esgrime que el ciudadano Carlos Reyes Torres ha realizado de forma indebida promoción personalizada de su imagen.

Sin embargo, de una revisión minuciosa de los hechos narrados por el promovente, no se desprende de forma clara y precisa si el denunciado cuenta actualmente con la calidad de servidor público, aspecto que resulta fundamental para determinar la posible existencia de la promoción personalizada, ello de conformidad con la jurisprudencia 12/2015, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

*"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.- En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo. (Énfasis añadido).*

En esas circunstancias, en aras de salvaguardar el principio de exhaustividad que debe primar en todas las resoluciones de las autoridades electorales y con base en las atribuciones conferidas a esta autoridad electoral por el artículo 435, penúltimo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero<sup>1</sup>, **requiérase atentamente al**

<sup>1</sup> ARTÍCULO 435. [...]

La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad, podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PASO/004/2020.

**Partido Morena**, por medio de su representante acreditado ante el Consejo General de este Instituto Electoral, para que **dentro del plazo improrrogable de tres días** contados a partir del momento en que se encuentre legalmente notificado de este proveído, informe a esta autoridad sustanciadora si el denunciado Carlos Reyes Torres, cuenta actualmente con la calidad de servidor público, de ser afirmativo lo anterior, señale el nombre de la institución pública, ente de gobierno u órgano constitucional autónomo al que se encuentre adscrito, ello con la finalidad de que esta autoridad instructora cuente con los elementos mínimos para desplegar sus facultades de investigación y en su oportunidad resuelva sobre la totalidad de las pretensiones planteadas por el promovente.

Asimismo, se apercibe al partido político que en caso de no cumplir con lo aquí requerido en el plazo estrictamente otorgado para ello, esta autoridad administrativa electoral adoptará las medidas que resulten necesarias para la debida integración de este expediente y, en su caso, resolverá con las constancias que obren en autos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 43/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de título y contenido siguientes:

*"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Énfasis añadido)*

**TERCERO. NOTIFICACIONES.** Notifíquese este acuerdo por oficio al instituto político denunciante y por estrados al público en general, de conformidad con lo previsto en el artículo 445 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Así lo acuerda y firma, el Licenciado Daniel Preciado Temiquel, Coordinador de lo Contencioso Electoral, ante el Licenciado Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, quien autoriza y da fe. **Cúmplase.**

**(AL CALCE DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS)**

Lo que hago del conocimiento al público en general, mediante la presente cedula de notificación, la cual se fija en los estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, siendo las nueve horas del día **veintidós de mayo de dos mil veinte**, en vía de notificación. **Conste.**

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PASO/004/2020.

## RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chilpancingo, Guerrero, **veintidós de mayo de dos mil veinte.**

En cumplimiento al acuerdo de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinte, emitido por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dictado en el expediente **IEPC/CCE/PASO/004/2020**; con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 445 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, **se da razón que siendo las nueve horas del día veintidós de mayo de dos mil veinte, me constituí en el domicilio ubicado en Boulevard Vicente Guerrero, Kilómetro 273, Colonia la Cortina, de esta Ciudad,** con el objeto de fijar en los estrados de este Instituto Electoral, **la cedula de notificación y el acuerdo inserto,** relacionado con el Procedimiento Ordinario Sancionador instaurado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Isaac David Cruz Rabadán, representante propietario de Morena ante este Instituto Electoral, en contra del ciudadano Carlos Reyes Torres y del Partido de la Revolución Democrática, por presuntos actos anticipados de proselitismo, precampaña o campaña, así como por presuntos actos de promoción personalizada; lo que se hace constar y se manda agregar a los autos del expediente en que se actúa para los efectos legales conducentes. **Conste.**